



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-656/2024

**ACTOR: AUSENCIO ROMERO
ANDRADE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA**

**COLABORÓ: MARIANA PORTILLA
ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía, promovido por Ausencio Romero Andrade,² quien se ostenta como ciudadano indígena zapoteco originario del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y como síndico del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

El actor controvierte la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/126/2024 encauzado a JDCI/50/2024, que, entre otras cuestiones, revocó su nombramiento como síndico municipal del

¹ También se le podrá mencionar como juicio federal o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se les podrá referir como actor, promovente o parte actora.

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas, TEEO.

mencionado ayuntamiento y ordenó al presidente municipal la restitución, el reconocimiento y reinstalación de Federico Álvarez Guerrero.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo planteado por el promovente, la demanda presentada por el actor ante la instancia local no resultaba extemporánea, ya que al reclamarse una situación de obstrucción al ejercicio del cargo esta implicaba una vulneración de tracto sucesivo de derechos político-electorales, hasta en tanto no fueran reparados.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de autoridades municipales.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, con la finalidad de elegir a los integrantes del ayuntamiento el cual se rige por un sistema normativo interno.
- 2. Validación de la elección ordinaria.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ emitió el acuerdo IEEPCCP-CG-SNI-376/2022, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria antes precisada.
- 3. Asamblea general comunitaria.** El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro,⁵ se realizó asamblea extraordinaria comunitaria en el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, en la cual se hizo entrega del sello oficial de la sindicatura municipal.
- 4. Designación de síndico.** El veintidós de febrero, el ayuntamiento celebró sesión ordinaria de cabildo en la cual, entre otras cosas, designó a Ausencio Romero Andrade como nuevo síndico municipal.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

5. Medio de impugnación local. El nueve de abril, Federico Álvarez Guerrero, en su carácter de síndico municipal, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal del citado ayuntamiento.

6. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente JDC/126/2024 del índice del Tribunal local.⁶

7. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio JDC/126/2024 encauzado a JDCI/50/2024, en el cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el nombramiento de Ausencio Romero Andrade como síndico municipal del ayuntamiento y ordenó al presidente municipal la restitución y el pago de dietas y aguinaldo a Federico Álvarez Guerrero.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. Presentación de la demanda. El seis de agosto, Ausencio Romero Andrade en su calidad de síndico municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El catorce de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

⁶ El cual fue encauzado posteriormente a juicio de la ciudadanía indígena (con la clave de expediente JDCI/50/2024), ya que la autoridad responsable consideró el asunto se encontraba relacionado con la probable vulneración a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.



SX-JDC-656/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la revocación del nombramiento del síndico municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; y **por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y la firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se menciona los hechos materia de la impugnación y se expone los conceptos de agravio respectivos.

15. Oportunidad. La demanda del juicio se presentó dentro de los cuatro días que indica la ley, al tomar de base que la sentencia impugnada fue emitida el treinta de julio y se notificó al actor el treinta y uno siguiente;⁹ así, el plazo para impugnar abarcó del primero al seis de agosto, sin contar los días tres y cuatro de ese mes que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si la demanda se presentó el seis de agosto, es evidente que su presentación es oportuna.

⁷ En lo sucesivo Constitución federal.

⁸ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

⁹ Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran a foja 234 a 235 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



16. Cobra aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro. “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.¹⁰

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho y, porque fue tercero interesado en el juicio local del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró sus derechos político-electorales al revocar su nombramiento como síndico municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, así como la acreditación que en su caso se le hubiera expedido por la Secretaría General de Gobierno.

18. Respecto a lo anterior, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”,¹¹ así como la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹²

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

20. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹³ debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

TERCERO. Estudio de fondo

21. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio de la ciudadanía promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁴

¹³ En adelante podrá citarse como Ley de medios local.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



A. Pretensión y síntesis de agravios

23. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada que, a su vez, revocó su nombramiento como síndico municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como su respectiva acreditación y, por consiguiente, pide que se le restituya en dicho cargo.

24. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Violación a la seguridad jurídica y el debido proceso

25. El actor manifiesta que el Tribunal local violentó los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, ya que incorrectamente admitió la demanda promovida por Federico Álvarez Guerrero cuando ésta era notoriamente improcedente por extemporánea.

26. Asimismo, refiere que en su escrito de tercero interesado hizo valer que la demanda del actor local debía desecharse, toda vez que impugnaba un acto contra el cual no se interpuso medio de impugnación en los plazos señalados en la Ley de medios local.

27. Ello, ya que Federico Álvarez Guerrero presentó su demanda setenta y nueve días después de que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de veintiuno de enero donde se aceptó su renuncia al cargo de síndico municipal y se aprobó su nombramiento en dicho cargo, el cual constituyó el acto reclamado ante la instancia primigenia.

28. En ese sentido, si el actor local presentó su demanda hasta el nueve de abril, era evidente su extemporaneidad, pues incluso manifestó en su

SX-JDC-656/2024

escrito que se inconformaba con los acuerdos aprobados por la asamblea general comunitaria el veintiuno de enero, en la cual participó y estuvo presente, por lo que si desde esa fecha tuvo conocimiento del nombramiento del nuevo síndico municipal tenía hasta el veinticinco de ese mes para presentar la demanda.

29. Así, en consideración del actor, al no haber impugnado dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de medios local se volvieron actos consentidos y, por tanto, ya no podían ser impugnables.

30. Pese a todo lo anterior, en estima del promovente, el Tribunal local se limitó a señalar que si los actos que se reclamaban tenían como efecto privar a Federico Álvarez Guerrero como síndico municipal debía proceder la revisión del procedimiento mediante el cual se le destituyó de dicho cargo, aunado a que el propio actor local señaló la obstrucción al ejercicio del cargo la cual tiene una naturaleza omisiva de tracto sucesivo.

31. Sin embargo, en estima del actor, dichas razones no eran suficientes para admitir la demanda local al ser actos consumados en un solo momento, ya que no se trataron de omisiones como se argumentó, pues incluso Federico Álvarez Guerrero tuvo oportunidad de impugnar los acuerdos adoptados en la asamblea de veintiuno de enero, aunado a que dicha persona no justificó haber tenido un impedimento de hecho o de derecho para presentar su demanda fuera de los plazos señalados en la Ley de medios local.

32. Sin que pase inadvertido que si bien en asuntos que tengan que ver con sistemas normativos internos se puede aplicar la suplencia de la queja esto no significa una sustitución total de las cargas procesales, por lo que



Tribunal local se extralimitó en la aplicación de la suplencia en favor del actor local.

b) Vulneración al principio de igualdad procesal

33. El promovente manifiesta que el Tribunal local vulneró el principio de igualdad entre las partes, ya que le dio oportunidad ventajosa a Federico Álvarez Guerrero de impugnar actos que resultaban extemporáneos, sin que existiera justificación alguna.

34. De igual manera considera que si bien la autoridad responsable precisó como agravios del actor local la omisión de cumplir las formalidades esenciales de la asamblea de veintiuno de enero esto también debió haberse impugnado dentro del plazo de cuatro días por lo que al no haberlo hecho se trató de un acto consumado.

35. En esa misma tónica, estima que tampoco se podía estar ante una omisión de pagos de dietas y aguinaldo, ya que Federico Álvarez Guerrero presentó su renuncia voluntaria en la asamblea comunitaria de veintiuno de enero.

36. Finalmente, expresa que si el Tribunal local realizó una suplencia de la queja del actor local por su calidad indígena, de igual manera debió estudiar sus planteamientos bajo el principio de igualdad entre las partes y no solo actuar en beneficio de Federico Álvarez Guerrero.

c) Vulneración a su derecho de ejercer el cargo

37. El actor refiere que el Tribunal responsable violenta su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, pues no le permite desempeñar de manera plena sus

funciones como síndico municipal, máxime cuando dichas funciones fueron conferidas por la comunidad indígena de Eloxochitlán de Flores Magón.

38. Respecto a ello, el promovente señala que la autoridad responsable pasa por alto que Federico Álvarez Guerrero se ausentó de la comunidad, abandonando su cargo como síndico municipal propietario por más de seis meses, por lo que mediante asamblea de veintiuno de enero dicha persona presentó su renuncia al cargo entregando el sello oficial y, a raíz de dicho acto, se le tomó protesta a él como nuevo síndico municipal.

39. Así, el actor manifiesta que el Tribunal responsable debió tutelar su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, pues en un primer momento fue electo mediante asamblea general comunitaria como síndico municipal suplente y, posteriormente, como síndico municipal propietario, por lo que se debe respetar la voluntad manifestada en la asamblea comunitaria como máxima autoridad.

d) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

40. El promovente considera que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva intercultural vulnerando la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas tuteladas por el artículo 2º de la Constitución federal, pues no realizó una valoración del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, como comunidad indígena, ya que únicamente se avocó al estudio a partir de si la renuncia de Federico Álvarez Guerrero estuvo apegada a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal.



41. Sin embargo, el actor manifiesta que al tratarse de un asunto de un municipio que se rige por sistema normativo interno debió atender, además de lo que señala la citada ley orgánica, también las propias especificidades de la comunidad.

42. Ello, pues el Tribunal local actuó incorrectamente al señalar que al no haber ratificado la renuncia ante el Congreso del estado de Oaxaca, Federico Álvarez Guerrero debía mantener su nombramiento como síndico municipal, pasando por alto los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria como máxima autoridad el veintiuno de enero, vulnerando así su autonomía y libre determinación.

43. En ese sentido, refiere que no era motivo suficiente que no se hubiera ratificado la renuncia de Federico Álvarez Guerrero para invalidar lo decidido por la asamblea comunitaria, pues incluso le correspondía al Congreso local ordenar la ratificación de la renuncia y no a la asamblea, por lo que no se le podía sancionar por falta de formalidades.

B. Metodología de estudio

44. Por cuestión de método, los agravios formulados por el promovente serán analizados de manera conjunta, pues la totalidad de sus argumentos están encaminados a evidenciar un incorrecto estudio por parte del Tribunal local.

45. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de

rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

C. Consideraciones del Tribunal local

46. Primeramente, el Tribunal local señaló que debía determinarse si los actos que impedían a Federico Álvarez Guerrero (actor local) ejercer su cargo como síndico municipal de Eloxochitlán de Flores Magón tenían su origen en un procedimiento de sustitución por renuncia o en un procedimiento de revocación, remoción o terminación anticipada del cargo, tal como lo señala el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,¹⁶ así como los artículos 43, 44, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

47. Dicho estudio lo realizó a partir del análisis de las actas de la asamblea extraordinaria comunitaria de veintiuno de enero, de la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de febrero y de la solicitud al Congreso del Estado de Oaxaca realizada por el presidente municipal.

48. Zanjado lo anterior, el Tribunal responsable consideró que el actor local no fue sometido a un proceso de revocación, remoción o terminación anticipada del encargo, sino a una sustitución por renuncia.

49. En efecto, a partir del análisis de las documentales antes señaladas, concluyó que no se había puesto en consideración de la comunidad la posibilidad de separar del cargo de síndico municipal a Federico Álvarez Guerrero, independientemente de que se presentara o no una renuncia,

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ En lo subsecuente se podrá citar como Ley electoral local.



aunado a que no se siguió el procedimiento adecuado para acreditar una vacante.

50. Asimismo, refirió que no se contaba con información del Instituto Electoral local sobre alguna solicitud de terminación anticipada del mandato de síndico municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.

51. Posteriormente, analizó la causal de improcedencia que hizo valer tanto el presidente municipal como el hoy actor —quien acudió como tercero interesado—, la cual radicaba en la extemporaneidad de la demanda, por lo que debía desecharse de plano.

52. El Tribunal local consideró que no se actualizaba dicha causal, ya que la determinación se constreñía a establecer si los actos que se reclamaban tenían efectos jurídicos para privar al actor local de los derechos que había adquirido al haber sido votado por la asamblea general comunitaria como síndico municipal.

53. De ahí que la autoridad responsable estimó que era posible revisar dichas actuaciones conforme a la jurisprudencia 49/2014 de rubro: “SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, que sostiene que el juicio de la ciudadanía debe proceder cuando se trata de la sustitución por renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones, ya que la inadmisión de la demanda significaría dejar de proteger un derecho fundamental de forma integral.

54. Asimismo, consideró que, en el caso concreto, resultaba aplicable el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-

SX-JDC-656/2024

270/2023, en el que se estableció que se puede revisar la legalidad de un acto que prive de derechos político-electorales cuando se sustente en una renuncia, incluso si el Congreso del Estado ha emitido el decreto derivado de la ratificación, al cuestionarse los efectos jurídicos de la renuncia.

55. En el estudio de fondo, el Tribunal local determinó, en suplencia de la queja, fundada la omisión que alegó Federico Álvarez Guerrero, en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades esenciales de la asamblea realizada el veintiuno de enero.

56. Así, estimó que debía restituirse al actor local en el ejercicio del cargo de síndico municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, ya que consideró que la renuncia presentada por dicho funcionario municipal ante la asamblea general comunitaria carecía de efectos jurídicos debido a vicios en su voluntad y a que no fue ratificada ante el Congreso del Estado, por lo que actualmente debía ostentar el cargo para el cual fue electo con todos los derechos inherentes al mismo por lo que tiene que debía ser reinstalado en su cargo.

57. Lo anterior, pues la autoridad responsable razonó que cobraba relevancia el hecho de que el actor local afirmaba haber estado presionado para firmar un documento que no tuvo oportunidad de leer, pues fue intimidado por los asambleístas para firmar el acta donde realizó su renuncia al cargo, incluso manifestó haber sido presionado el presidente municipal del ayuntamiento.

58. Tal situación cobraba relevancia, dado que, del informe rendido por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca, no se advertía que el actor local hubiera realizado la



ratificación de su renuncia ante la comisión parlamentaria respectiva, por lo que la renuncia se encontraba incompleta al no haber sido ratificada ante el Congreso del Estado, tal como lo ordena la Ley Orgánica Municipal.

59. En ese sentido, el Tribunal local argumentó que la ratificación ante el Congreso local era indispensable para que la renuncia de una persona concejal surta efectos jurídicos, ya que ese procedimiento asegura la certeza de la voluntad de la persona de renunciar al desempeño del cargo y garantiza que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo, por ello, consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 39/2015 de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”.

60. Por todo lo anterior, dicho órgano jurisdiccional local estimó que al existir vicios de la voluntad de Federico Álvarez Guerrero respecto a la renuncia alegada por el presidente municipal; que dicha renuncia no había sido ratificada ante el órgano competente y, por ende, no se había pronunciado respecto a su aprobación, resultaba evidente que el actor local actualmente seguía ostentando el cargo de síndico municipal con todos los derechos inherentes al mismo.

61. Como consecuencia de ello, el Tribunal local declaró fundados los agravios del entonces actor respecto al pago de aguinaldo de dos mil veintitrés y dietas que dejó de percibir y no le fueron cubiertas.

62. Por lo tanto, emitió, entre otros efectos, revocar el nombramiento de Ausencio Romero Andrade como síndico municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, restituir a Federico Álvarez Guerrero, en dicho

cargo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la renuncia del cargo presentada en la asamblea comunitaria de veintiuno de enero, así como la nulidad del acta de sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, celebrada el veintidós de febrero y ordenar al presidente municipal convocar y celebrar una sesión de cabildo, en la que se hiciera de conocimiento a los integrantes del órgano edilicio la restitución del actor local al cargo que ostentaba y pagar las dietas y aguinaldo adeudados.

D. Postura de esta Sala Regional

63. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, como se explica a continuación.

64. Primeramente, es preciso señalar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.

65. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

66. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de



lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

67. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

68. Por un lado, con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

69. Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea. Esto es relevante, porque de esto dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.

70. En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto

de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento.

71. Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.

72. En segundo lugar, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

73. Ahora bien, como se adelantó, **no le asiste la razón** al actor en cuanto refiere que la autoridad responsable debía desechar la demanda del juicio promovido por Federico Álvarez Guerrero al resultar extemporánea.

74. Ello, pues tal como lo señaló el Tribunal local al contestar las causales de improcedencia hechas valer por el presidente municipal —en su calidad de autoridad responsable— y el hoy promovente —como tercero interesado— en el juicio local, correspondiente a la extemporaneidad, el entonces actor Federico Álvarez Guerrero alegó,



entre otras cosas, la obstrucción de su cargo como síndico municipal, lo cual implicaba una situación equiparable a un acto de tracto sucesivo hasta en tanto no estuviera reparada.

75. En efecto, tal como puntualizó el Tribunal local en su considerando “TERCERO. CUESTIÓN PREVIA” el procedimiento para sustituir a un integrante por renuncia deviene de una serie de actos concatenados que culminan con el respectivo decreto de procedencia o improcedencia que emite el Congreso del estado de Oaxaca.

76. Respecto a la sustitución de integrantes de un ayuntamiento, es preciso señalar que se puede dar a partir de diversos supuestos, entre ellos, por procedimiento de revocación de mandato, por terminación anticipada del cargo o por renuncia.

77. El artículo 283 de la Ley electoral local establece que **la revocación o terminación anticipada del mandato** de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos debe sujetarse al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

78. De conformidad con el artículo 43, fracción X, de la citada Ley Orgánica, los ayuntamientos pueden proponer al Congreso del Estado la **revocación del cargo de sus integrantes**, sin poderlo determinar como una decisión unilateral del cabildo, lo cual se refuerza con el artículo 44, fracción IV del referido cuerpo normativo.

79. De igual forma, el Capítulo II, del Título Quinto, de la Ley Orgánica Municipal establece que el procedimiento para la suspensión y revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento es

competencia exclusiva del Congreso del Estado conforme al artículo 62, y solo procederá por las causales previstas en el artículo 61.

80. Por su parte, el referido artículo 62 dispone que el procedimiento puede iniciarse a petición de parte, mientras que el artículo 65 de la misma normativa orgánica establece que se debe citar a los denunciantes para que ratifiquen su solicitud, luego se debe notificar al denunciado con traslado de la queja, a fin de garantizar su derecho a la defensa, previo a la resolución correspondiente, lo cual es coincidente con la jurisprudencia 27/2012, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”¹⁷ que reconoce que las legislaturas de los estados pueden revocar el mandato de integrantes del ayuntamiento por causas graves cometidas en el desempeño de sus encargos.

81. Para los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal establece **la terminación anticipada del cargo** de una persona electa popularmente donde la petición de dicha terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



82. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la asamblea general, el Instituto Electoral local, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas y ya declarada procedente la terminación anticipada el órgano legislativo designará a un encargado de la administración municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.

83. Incluso, la Sala Superior ha establecido que la normatividad electoral de Oaxaca, además, de establecer que los procedimientos electorales y por ende revocatorios del mandato, son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación debe estar a cargo del respectivo órgano electoral estatal, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.¹⁸

84. Ahora bien, para el caso de las **sustituciones por renuncia** de alguno de los integrantes del ayuntamiento, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal señala que los cargos de presidente (a) municipal, síndicos (as) y regidores (as) del ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

85. Además de que en ese mismo artículo se establece que **las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y**

¹⁸ Véase el SUP-REC-530/2024.

Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; ya que, si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al ayuntamiento.

86. Ahora, tal como refirió el Tribunal local, es evidente que en el caso bajo estudio, **el actor local no fue sometido a un proceso de revocación, remoción o terminación anticipada del encargo, si no que se estaba ante una sustitución por renuncia**, pues tanto el actor local como el propio presidente municipal del ayuntamiento así lo reconocieron, pues incluso este último fue quien remitió la renuncia de Federico Álvarez Guerrero al Congreso local.

87. Es importante señalar que, si bien existió una asamblea comunitaria celebrada el veintiuno de enero, en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, en esta no se advierte que se haya puesto a consideración de la comunidad la renuncia de Federico Álvarez Guerrero como síndico municipal, para efectos de ser ratificada.

88. En efecto, del contenido de la referida asamblea es posible advertir que si bien se asentó que la finalidad de esta era resolver la ausencia del ciudadano referido, lo cierto es que en el punto número cuatro del orden del día se asentó la *“Entrega del sello oficial por parte del C. Federico Álvarez Guerrero síndico municipal al suplente C. Ausencio Romero Andrade”*.

89. Asimismo, al desahogar el referido punto del orden del día, en el acta se asentó haberle dado el uso de la voz al síndico propietario, quien



manifestó estar ausente del cargo para el cual fue electo desde hace más de seis meses y entregó el referido sello.

90. Finalmente, del contenido del acta se advierte que se realizó el nombramiento del C. Ausencio Romero Andrade como síndico propietario.

91. A partir de los elementos anteriores del acta de asamblea, es posible concluir que al momento de la celebración de la misma, el ciudadano Federico Álvarez Guerrero ya había renunciado; es decir, ya existía una renuncia previa a la celebración de la asamblea.

92. Además, del contenido del acta no se advierte que se haya sometido a deliberación de la comunidad la aprobación o, en su caso, el rechazo de la renuncia a cargo del síndico propietario; sino que se hizo constar, únicamente, la entrega del sello oficial.

93. Por tal motivo, es que se considera que no se está ante un caso en el que la renuncia haya pasado por el escrutinio de la voluntad popular ejercida a través del máximo órgano de decisión de la comunidad indígena de Eloxochitlán de Flores Magón.

94. Dicho dato es relevante, ya que de haber tenido intervención la asamblea general comunitaria —como máxima autoridad— para efectos de ratificar la renuncia del síndico municipal, esta determinación debería haber sido remitida al Instituto Electoral local al ser la autoridad administrativa especializada en la materia electoral, pues es quien cuenta con la información relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas relativos a la elección de autoridades y, por tanto, emitir el pronunciamiento respecto

SX-JDC-656/2024

a la validez o no de la misma, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 278, 282 y 284, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

95. En ese sentido, en el caso particular, al haber existido una renuncia del actor local, la cual no pasó por el escrutinio de la asamblea comunitaria, era indefectible que tenía que ser remitida al Congreso del Estado de Oaxaca, para que ante este órgano legislativo fuese ratificada personalmente, tal como lo estipula el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

96. En similares términos lo razonó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6915/2022 y su acumulado.

97. El conocimiento por parte del Congreso local sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones de los municipios, debido a que puede ser el caso que la renuncia se otorgue de manera arbitraria, asimismo, sirve de sustento para acreditar que la renuncia fue apegada a derecho, ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra del renunciante, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad, lo que traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

98. De ahí, la participación preponderante del Congreso local cuando se este en supuestos de renuncia, como es el caso bajo estudio.

99. En ese sentido, si existen varias fases para concretar la sustitución por renuncia, tal como estipula el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal y no se dieron todas esas fases, en específico el pronunciamiento final del Congreso del Estado de Oaxaca, es que no



podía estimarse entonces un punto de partida para la impugnación del actor local.

100. Y si bien, lo ordinario hubiese sido que dicho promovente primigenio impugnara lo decidió en la asamblea general comunitaria de veintiuno de enero, lo cierto es que hasta el momento que presentó su demanda de juicio local podía impugnarse la obstrucción al ejercicio del cargo que demandó, al no existir aun el pronunciamiento conclusivo del órgano legislativo, quien es el competente para calificar lo decidido por la asamblea comunitaria en cuanto a la sustitución de un miembro del ayuntamiento elector popularmente.

101. Es por ello, que al no existir ese pronunciamiento del Congreso local, tenía que verse de manera equiparable a un acto de tracto sucesivo, esto, para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.

102. Aunado a lo anterior, como bien lo razonó el Tribunal local, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-270/2023, esta Sala Regional sostuvo que los reclamos de situaciones de obstrucción del cargo implican la vulneración de tracto sucesivo de derechos político-electorales, hasta en tanto sean reparados.

103. Ello, atendiendo a la razón esencial de las jurisprudencias 15/2011 de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹⁹ y 6/2007 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA**

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.²⁰

104. En dicho asunto, este órgano jurisdiccional federal consideró que es posible revisar la legalidad de un acto emitido por un órgano legislativo sustentado en renunciaciones de una persona que reclama que se le ha exigido firmarlas contra su voluntad, cuando sostiene haberlo desconocido hasta la fecha que declara, siempre que no exista prueba en contrario.

105. Lo cual, no excluye que, de el análisis del acto en comento, se pueda advertir que resulte apegado a la legalidad, en caso de que cumpla con todas las formalidades que justifican la separación del cargo de una persona en contextos de sistemas normativos internos.

106. En ese sentido, contrario a lo que argumenta el promovente, si bien el actor local señaló a la asamblea de veintiuno de enero y a las decisiones ahí tomadas como un posible acto de autoridad, lo cierto es que lo que demandaba de manera integral era la protección de sus derechos político-electorales por la presunta violencia que sufrió para renunciar al cargo de síndico municipal derivado de las conductas que le atribuyó el presidente municipal.

107. No pasa inadvertido que incluso el actor ante la instancia previa, argumentó que posterior a la asamblea electiva de veintiuno de enero, buscó en diversas ocasiones al presidente municipal para efecto de que se le restituyera en su cargo, ya que por la presión que sufrió en la citada

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



asamblea tuvo que renunciar, sin que tuviera respuesta alguna de dicha autoridad municipal, es decir, desconoció tácitamente su propia renuncia.

108. Lo anterior, refuerza la postura adoptada por la autoridad responsable en cuanto a que el actor local tenía como pretensión final la protección de sus derechos político-electorales por la presunta violencia que sufrió para renunciar y no solo la posible nulidad de la asamblea de veintiuno de enero o de la sesión de cabildo de veintidós de febrero, como actos concretos de autoridad.

109. En ese sentido, tal como estimó el Tribunal local resultaba aplicable la jurisprudencia 49/2014 de rubro: **“SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,²¹ donde se sostuvo que el juicio de la ciudadanía debe ser procedente cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral.

110. Es por ello, que no podía considerarse como extemporánea la demanda presentada por Federico Álvarez Guerrero, tal como refiere el hoy actor, pues su demanda no estaba sujeta al plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de medios local, ya que, como ya se señaló, se estaba ante una afectación de tracto sucesivo.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

111. Ahora, tampoco pasa inadvertido que el actor local también señaló la omisión del presidente municipal de cumplir con las formalidades esenciales de la asamblea realizada el veintiuno de enero, para efectos de destituirlo o sustituirlo en su cargo de síndico municipal, por lo que dicho acto negativo resultaba igualmente de tracto sucesivo.

112. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal local sí dio razones suficientes para establecer que el juicio de la ciudadanía indígena incoado por Federico Álvarez Guerrero resultaba procedente, cuestión que comparte este órgano jurisdiccional federal.

113. De igual manera, tampoco fue indebido que la autoridad responsable supliera la deficiencia de la queja de Federico Álvarez Guerrero, tal como refiere el ahora promovente, ya que como lo estableció la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**²² en asuntos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



114. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

115. Es por ello, que, atendiendo a esa obligación constitucional y jurisprudencial, el Tribunal local suplió la deficiencia de la demanda presentada por Federico Álvarez Guerrero.

116. Asimismo, contrario a lo que manifiesta el actor, el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural, pues justamente valoró si dentro del contexto del asunto y su régimen interno, resultaba procedente la renuncia de Federico Álvarez Guerrero como síndico municipal, pues estimó que si bien dicha autoridad presentó una renuncia esta no había cumplido ciertas formalidades, como lo fue el otorgamiento de garantía de audiencia y la ratificación de su escrito de renuncia.

117. En ese sentido, si el Tribunal responsable, en suplencia de la deficiencia de la queja, advirtió una vulneración a la garantía de audiencia y a las formalidades respecto al procedimiento de renuncia del actor local como síndico municipal, ello no implicó un desconocimiento al sistema normativo interno de Eloxochitlán de Flores Magón o que haya omitido de juzgar con perspectiva de género.

118. Así, fue correcto que el Tribunal local argumentara que la ratificación ante el Congreso local era indispensable para que la renuncia

de una persona concejal surtiera efectos jurídicos, ya que ese procedimiento asegura la certeza de la voluntad de la persona de renunciar al desempeño del cargo y garantiza que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo, con independencia de si se trata de un municipio que se rige por sistema normativo interno o no, por ello, consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 39/2015 de rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.²³

119. Concluyendo que al existir vicios de la voluntad de Federico Álvarez Guerrero respecto a la renuncia alegada por el presidente municipal y que dicha renuncia no había sido ratificada ante el órgano competente y, por ende, no se había pronunciado respecto a su aprobación, resultaba evidente que el actor local actualmente seguía ostentando el cargo de síndico municipal con todos los derechos inherentes al mismo.

120. Respecto a la propia suplencia de la queja, el actor manifiesta que si el Tribunal local realizó una suplencia en favor de Federico Álvarez Guerrero por su calidad indígena, de igual manera tenía que suplirle a él su escrito de tercero interesado y estudiar sus planteamientos bajo el principio de igualdad entre las partes.

121. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, si bien el Tribunal responsable no precisó la tesis VIII/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN**

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”,²⁴ lo cierto es que fácticamente sí dio contestación a lo argumentado por el actor en su escrito de tercero interesado.

122. Empero, tal como se puede advertir de dicho escrito, el hoy actor solo planteó la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda presentada por Federico Álvarez Guerrero, sin realizar argumento adicional a fin de defender algún derecho que estimara vulnerado, tal como lo hace ante esta instancia federal.

123. Es por todo lo anterior que los agravios que hace valer el actor resultan **infundados**.

E. Conclusión

124. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

125. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.